

á petición de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

1043. El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución federal, sin preceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

1044. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos.

1045. La infracción del art. 183 de este Código, se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

1046. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias.

1047. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

1048. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

1049. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez, la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.

1050. El juez ó magistrado que, en juicio

civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas, pagará una multa de 25 á 300 pesos.

1051. El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprobaciones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprobación, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

1052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

1053. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente, dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

1054. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

1055. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las

demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

1056. Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude, ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

1057. Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitución de su empleo.

1058. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

1059. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 1061. El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

1062. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

1063. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso y como autor en el primero.

1064. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

1065. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

1066. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza.

y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legitimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

1067. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

1068. Tambien se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

1069. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

1070. Las prevenciones que preceden, se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TITULO DECIMOTERCIO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

CAPITULO UNICO.

Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.

Art. 1071. Comete el delito de traicion: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

1072. La invitacion formal, directa y seria para cometer el delito de traicion, se

castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitacion hecha á tropa armada, pues entónces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

1073. Será castigado con cuatro años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

1074. Hay conspiracion: siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolucioin.

1075. Se impondrán cuatro años de prision y multa de 300 á 1,000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

1076. Serán castigados con ocho años de prision y multa de 600 á 2,000 pesos:

I. El que proporciona voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios:

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares:

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision:

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

1077. Se impondrán doce años de prision y multa de 1,000 á 3,000 pesos.

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificacion, arse-

nal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion, ó de una expedicion militar, entregue aquel ó revele éste al enemigo.

En cualquiera otro caso la pena será de ocho años de prision.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembracion:

III. Al que solicite la intervencion ó el protectorado de una nacion extranjera, ó que ésta ó algun filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos:

Cuando esa condicion falte, la pena será de ocho años de prision.

IV. Al que invite á individuos de otra nacion para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasion se verificare.

En caso contrario, la pena será de ocho años.

1078. Cuando la revelacion del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fraccion primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prision en el primer caso de los dos mencionados en la fraccion citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituido de su empleo.

1079. Cuando la entrega de planos ó la revelacion de que hablan los dos artículos anteriores, las haga un particular, se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

1080. Los que en una guerra con otra nacion, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México, sirviendo en las tropas enemigas, sufrirán como traidores las penas siguientes:

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó tropas irregulares:

II. La de doce años de prision, los que

sirvan de coroneles ó tengan algun mando importante:

III. La de seis años de prision, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fraccion anterior:

IV. La de cuatro años de prision los sargentos y cabos:

V. La de dos años de prision los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

1081. Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo:

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificada, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas un almacen de municiones ó de víveres ó alguna embarcacion perteneciente á México:

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios:

IV. El que, estando ya declarada la guerra ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiracion, rebelion ó sedicion en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor ó diere ese resultado.

En cualquier otro caso se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion.

1082. Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

1083. Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

1084. Será castigado con la pena de

tres años de prision y una multa de 1,000 á 10,000 pesos el que, verificada la invasion extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

1085. El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á delibitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nacion mexicana, será castigado con la pena de seis, ocho, diez ó doce años de prision, á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente y la gravedad de las providencias que hubiere dictado acordado ó votado.

1086. El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

1087. Las penas señaladas en los dos artículos que preceden, se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nacion.

1088. El que por medio de discursos en público ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervencion ó protectorado extranjeros, será castigado con tres años de prision, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos.

1089. Todo mexicano que cometa el delito de traicion, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para tener toda clase de empleos, por un término que comen-

zará á correr al extinguirse la condena, y cuya duracion será igual á la de ésta.

La suspension é inhabilitacion susodichas, durarán tres años, si la pena impuesta fuere solo la de destitucion de empleo.

1090. El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias, será castigado con cuatro años de prision.

1091. El funcionario que, en desempeño de funciones públicas comprometa la fé ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prision; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

1092. Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nacion con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital, serán castigados con la de prision por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se le impondrán las dos tercias partes de ella.

1093. Cuando el extranjero sea de la Nacion con quien México esté en guerra, se le impondrán ocho años de prision, si la pena señalada al delito fuere la capital. Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

1094. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TITULO DECIMOCUARTO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD

INTERIOR.

CAPITULO I.

Rebellion.

Art. 1095. Son reos de rebellion, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nacion:

II. Para abolir ó reformar su Constitucion política:

III. Para impedir la eleccion de alguno de los Supremos Poderes, la reunion de la Suprema Corte de Justicia ó de alguna de las Cámaras del Congreso general ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República ó algun cuerpo de tropas:

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas ó usurparselas.

1096. La invitacion formal, directa y seria para una rebellion, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 50 á 300 pesos.

1097. A los que conspiren para hacer una rebellion, se les impondrá la pena de un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

1098. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebellion sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrá á los conspiradores cinco años de reclusion y multa de 100 á 1,500 pesos.

1099. Serán castigados con un año de reclusion y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades, mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares ú otras que le sean útiles.

1100. Será castigado con dos años de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte ó im-

peda que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

1101. Se impondrán tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios:

II. Al funcionario público que, teniendo por razon de su empleo ó cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele éste ó entregue aquel á los rebeldes.

1102. Los que cometan el delito de rebellion, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusion de sangre:

I. Con seis años de reclusion, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo:

IV. Con tres, los cabos y sargentos:

V. Con un año, la clase de tropa.

1103. Cuando las hostilidades llegaren á romperse sin efusion de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusion de sangre.

1104. El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebellion, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fraccion primera del artículo 1102.

Pero si además hubiere efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion.

1105. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

1106. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecucion para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098, se aplicarán las penas que

por estos delitos y el de rebelion correspondan segun las reglas de acumulacion.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion.

1107. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

1108. Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas, con premeditacion y ventaja.

1109. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiaro.

1110. El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografia ó dibujo, ó por cualquier otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

1111. Para la aplicacion de las penas, en caso de rebelion, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen y á los que concurren á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del artículo 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

1112. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos ó ejerzan otras funciones semejantes.

1113. Los rebeldes no serán responsa-

bles de los muertos ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

1114. Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusion se convertirá en prision.

1115. En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

1116. Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro de los plazos señalados en las intimaciones ó antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueron jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

1117. Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelion como simples soldados.

1118. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años.

1119. El que sirva un empleo, cargo ó comision, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de reclusion;

si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

1120. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusion, se impondrá la de prision.

1121. Cuando en la rebelion intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

1122. Cuando ya declarada una guerra con otra nacion ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelion con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero ó éste sea el resultado, serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fraccion cuarta.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 1123. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1095:

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

1124. Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

1125. La sedicion se castigará:

I. Con tres años de reclusion si se hiere uso de armas:

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusion.

1126. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TITULO DECIMOQUINTO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO I.

Piratería.

Art. 1127. Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante mexicana de otra nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcacion, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata:

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

1128. Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso:

II. A los demás piratas, solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio ó de alguna lesion de las enumeradas en la fraccion quinta del artículo 527, ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision.